

Rodriguez Menendez, Jose Emilio s/ Recurso de Casación

Causa Nro. 12075

Cámara Nacional de Casación Penal – Sala IV

20/5/2010

Derecho Procesal Penal

Trámite de extradiciones acumuladas por conexidad. Identidad de sujeto. Discrecionalidad judicial en la acumulación de sumarios. Ausencia de afectación al derecho de defensa en juicio.

No alcanza para acreditar un perjuicio de tardía o imposible reparación ulterior la mera alusión a la vulneración del derecho de defensa, en virtud de la conexidad de los pedidos de extradición dispuesta por el juez de la instancia anterior, pues, la tramitación conjunta de los distintos pedidos de extradición, asegura -entre otras cosas- la celeridad procesal y, con ello, el derecho de defensa del imputado.

La cuestión de conexidad es una facultad discrecional que poseen los magistrados y que no le competen a las partes, por lo que éstas no pueden sentirse agraviadas por la conducción que éstos le den a las causas. Sentado ello, la acumulación de sumarios por razón de conexidad, es cuestión expresamente regulada por el código de forma, no es violatoria del principio del juez natural y está dada en pro de la celeridad y la economía procesal.

Además el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscripto con España en Buenos Aires, en el artículo 2º contempla la posibilidad de que exista más de una solicitud de extradición por hechos distintos y encuadrables en figuras penales diferentes, en el marco de un mismo trámite.

Cámara Nacional de Casación Penal

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

REGISTRO NRO. 13.442 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil diez, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano González Palazzo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Augusto Diez Ojeda como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Matías Sebastián Kallis, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 4/9 de la presente causa Nro. 12.075 del registro de esta Sala, caratulada: **"RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, José Emilio s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, Secretaría n° 16, resolvió, con fecha 15 de enero de 2010, en la causa N° 14.438/08 de su registro: *“proveyendo en el primero de los libelos de mención, a lo solicitado, no ha lugar.- Ello así, por cuanto no existe disposición alguna en la ley 23.708 (Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal con España), como así tampoco en la ley 24.767 de Cooperación Internacional y Materia Penal, que supongan la necesidad de tramitar por separado los diferentes pedidos de extradición efectuados respecto de una persona”* (cfr. fs. 3).

II. Que contra dicho auto interpuso recurso de casación el Dr. Arturo César Golostraj (fs. 4/9), el que fue concedido a fs. 10/10 vta..

III. Que el recurrente encauzó su planteo en orden a los supuestos casatorios, previstos en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N..

Consideró que de la decisión recurrida resultó arbitraria y desoyó la ley aplicable - en referencia a las leyes 24.767 y 23.708- en tanto sin fundamento, el tribunal *“a quo”* dispuso la conexidad entre tres expedientes de extradición por delitos que no guardan relación entre sí, cometidos en distintos tiempos y con órdenes de captura internacional

libradas en distintas fechas.

Agregó que las leyes de mención disponen únicamente que el juez que conozca en la primera extradición cursada, será competente en las subsiguientes, pero sin afirmar la acumulación de las mismas.

Citó el precedente “*Di Nunzio*” del Superior Tribunal y la reforma procesal introducida a través del art. 465 bis del C.P.P.N. a los efectos de especificar que la admisibilidad del recurso se encuentra sustentada en que se trate de una resolución equiparable a definitiva por acarrear efectos de insusceptible reparación ulterior, pese a que no exista cuestión federal.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, luego de celebrada la audiencia prevista por el art. 465 bis, en función del art. 454 del C.P.P.N (texto según ley 26.374), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano González Palazzo, Gustavo M. Hornos y Augusto Diez Ojeda.

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Mariano González Palazzo** dijo:

Que el recurrente alega que la vía recursiva es procedente en tanto resulta suficiente acreditar que el auto o resolución es equiparable a definitiva por suscitar un gravamen de insusceptible reparación ulterior, pese a que no exista cuestión federal.

Debo disentir con el recurrente, en tanto el precedente que el mismo cita a los efectos de legitimar su posicionamiento, resulta claro al especificar que “*el tribunal de casación se encuentra facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema*” (Fallos 328: 1108; ap. 11).

Cámara Nacional de Casación Penal

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

Asimismo cabe desensillar que el art. 465 bis del C.P.P.N. regula el procedimiento especial para revisión de autos o decretos cuando resultan equiparables a sentencias definitivas y ante ellos se interpone un recurso de casación, mas no hace referencia a las exigencias que debe reunir el auto o la resolución para resultar recurrible ante esta instancia - particularmente en lo que concierne a la existencia de cuestión federal-, sino que únicamente hace alusión al trámite que deberá imprimírsele, remitiendo a esos efectos a los arts. 454 y 455 del código ritual.

Es entonces que cabe concluir que para que resulte procedente la intervención de esta instancia casatoria, resulta insoslayable el requisito de que exista cuestión federal en el *thema decidendum*.

Sin perjuicio de ello, entendiendo que en el auto recurrido podría hallarse en juego el derecho de defensa en juicio incorporado al plexo constitucional a través de los arts. 18 y 75.22 de la C.N. en remisión a numerosos pactos internacionales, y es en esa lectura que habré de adentrarme a la cuestión planteada, adelantando empero desde ya, que no tendrá favorable acogida.

El recurrente se agravia de que el tribunal “*a quo*” ha perjudicado a su pupilo procesal al declarar la conexidad entre tres expedientes de extradición a España cuando, a su entender, no guardan relación entre sí por tratarse de hechos diferentes en el marco de solicitudes cursadas por distintos órganos jurisdiccionales en diferentes fechas.

Al respecto, ya me he expedido como juez de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, estableciendo que “*la cuestión de conexidad es una facultad discrecional que poseen los magistrados y que no le competen a las partes, por lo que éstas no pueden sentirse agraviadas por la conducción que éstos le den a las causas. Sentado ello, la acumulación de sumarios por razón de conexidad sobre la que el incidentista finca su pretensión, es cuestión expresamente regulada por el código de forma, no es violatoria del principio del juez natural y está dada en pro de la celeridad y la economía procesal*” (conf. CCC; Sala IV; causa 22.085; “Kent, Jorge y otro s/ recusación”; Int. 4ta.

22/148; 21/10/03).

En igual sentido se han expedido mis respetados colegas de la Sala III de esta Cámara: *“No habiendo el recurrente logrado demostrar que el acto cuestionado le cause un gravamen constitucional actual de imposible reparación ulterior, que imponga la habilitación de esta instancia en los términos de la doctrina de nuestro Alto Tribunal, en los autos "Di Nunzio", debe reputarse a la resolución impugnada -que revocó la resolución dictada por el juez de grado que dispuso la conexidad de los sumarios- como ajena a las enumeradas por el art. 457 del C.P.P.N. e insusceptible de ser recurrida ante esta instancia”* (C.N.C.P.; Registro n° 1550.07.3.; *“Alderete, Víctor Adrián s/recurso de casación”*; 12/11/07; Causa n° : 8184).

Es por ello que entiendo que no existe vulneración alguna al derecho de defensa de Rodríguez Menéndez. Muy por el contrario y, sin perjuicio de que como ya he expresado corresponda a una decisión privativa de los magistrados, entiendo que la tramitación conjunta de las diversas peticiones de extradición aseguran la celeridad procesal, como sustento básico del debido proceso, en el aseguramiento del eficaz respeto al derecho de defensa en juicio.

Por último cabe destacar que las leyes a las que hace referencia el recurrente -Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal- no regulan el trámite aplicable en materia de conexidad entre solicitudes de extradición, siendo por ello aplicable las disposiciones procesales comunes. Sin perjuicio de ello cabe destacar que el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscripto con España en Buenos Aires el 3/4/87, establece en el artículo 2° que:

“1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.

Cámara Nacional de Casación Penal

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurriesen en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.”

Es decir, que contempla la posibilidad de que exista más de una solicitud de extradición por hechos distintos y encuadrables en figuras penales diferentes, en el marco de un mismo trámite.

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 21/32, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así lo voto.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Que por coincidir sustancialmente con las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el acuerdo, adhiero a la solución allí propuesta.

El señor **juez Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

Que la resolución atacada no es sentencia definitiva, ni resolución equiparable a tal (art. 457 del C.P.P.N.); puesto que no resulta ser una de aquellas decisiones que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ha sido invocado ni acreditado por el recurrente perjuicio alguno de tardía o imposible reparación ulterior o una cuestión federal suficiente.

A tales efectos, no alcanza para acreditar un perjuicio de tal entidad la mera alusión a la vulneración del derecho de defensa, en virtud de la conexidad de los pedidos de extradición dispuesta por el juez de la instancia anterior, pues tal como sostuvo el colega que lidera el presente

acuerdo, en el *sub judice*, la tramitación conjunta de los distintos pedidos de extradición, asegura -entre otras cosas- la celeridad procesal y, con ello, el derecho de defensa del imputado.

En atención a las precedentes consideraciones, estimo corresponde rechazar por inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 4/9 vta. por la defensa de José Emilio RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, sin costas (C.P.P.N., arts. 530 y 532).

Tal es mi voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 4/9 por el señor defensor, doctor Arturo César Golostraj, asistiendo a José Emilio César Menendez, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

GUSTAVO M. HORNOS

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

Ante mí:

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS

Secretario de Cámara